

Señores

**JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**  
E. S. D.

**Referencia: 2019-473**

Clase Proceso: **DEMANDA DE RECONVENCION**

**DEMANDANTE: MAGDA EDITH PINZON PEREZ**

**DEMANDADO: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Y  
OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**

20 ENE 14 AM 11:30  
BOGOTÁ D.C.  
RECEIVED  
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.161.146 expedida en la ciudad de La Dorada (Caldas), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 30.872, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores; **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.149.700 expedida en la ciudad de Bogotá y **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.585.980 expedida en la ciudad de Bogotá ante Usted Señor Juez, me permito respetuosamente mediante el presente escrito y estando dentro del término legal del traslado, dar contestación de la demanda de Reconvención de la Siguiente manera:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO.-** Es parcialmente cierto. Pero aclaro que el vencimiento final del pagaré fue el 22 de Julio del año 2009 y el pagaré se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por inercia o dejación del acreedor.

**SEGUNDO.-** Es parcialmente cierto. Pero como el pagaré se encuentra prescrito y la acción caducó y se extinguió por inercia y dejación del acreedor por lo tanto la hipoteca se extinguió junto con la obligación principal.

**TERCERO.-** Es parcialmente cierto, en cuanto a los endosos anteriores, pero aclaro que en lo referente a la cesión ordinaria prescrita que tenía la señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, esta fue realizada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS, que tenía una cesión prescrita no como lo esboza la parte demandante. (A mi parecer, este hecho no tiene nada que ver con el enriquecimiento sin justa causa).

**CUARTO.-** No es cierto. Es de aclarar que este hecho invocado por la parte demandante, tiene que ver con un proceso ejecutivo, el cual no es tema en este litigio, se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

**QUINTO.-** No es cierto, pues todo lo que refiere, tiene que ver con un proceso ejecutivo, el cual fue declarado nulo todo lo actuado mediante sentencia ejecutoriada de fecha 17 de Febrero de 2006 proferida por el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO**, por no cumplir los requisitos de la ley 546 de 1999, art. 42, parágrafo 3º. Posteriormente, en el año 2010 sin cumplir dichos requisitos de reestructuración del crédito, volvieron a presentar demanda ejecutiva la cual falló el **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION**, con fecha 28 de Enero de 2014, quien se expresó así: Negar a continuar con la ejecución solicitada en el presente asunto. Dicha negación fue por la misma razón que había sido expuesta por el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO**, sentencia esta que fue confirmada por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Civil**. Este hecho no tiene nada que ver con lo que se ventila en este litigio.

**SEXTO.-** No es cierto. Este hecho no tiene nada que ver con este proceso, se refiere a un proceso ejecutivo que se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del acreedor, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

**SEPTIMO.-** No es cierto. Este hecho no tiene nada que ver con este proceso, se refiere a un proceso ejecutivo que se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del acreedor, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

**OCTAVO.-** No es cierto. Este hecho no tiene nada que ver con este proceso, se refiere a un proceso ejecutivo que se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del acreedor, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

**NOVENO.-** Este hecho tiene que ver con un proceso ejecutivo, el cual terminó con sentencia ejecutoriada a favor de mis poderdantes y el enriquecimiento sin causa no se configura en esta clase de procesos hipotecarios porque la demandante no es parte de la relación causal original, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

**DECIMO.-** No es cierto. La demandante tenía una cesión ordinaria, la cual se encuentra prescrita, la acción caducó y se extinguió de acuerdo al artículo 882 inciso 3º del Código de Comercio.

**ONCE.-** No es cierto. No hemos tenido ninguna clase de negocio con la demandante; el pagaré No. OH18016810-9 se encuentra prescrito y la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del demandante en reconvención.

**DOCE.-** Es un hecho incoherente. No es Entendible.

**TRECE.-** En el proceso con garantía hipotecaria o prenda no hace parte de la acción de enriquecimiento sin causa, termina con la caducidad o prescripción del instrumento, además la demandante señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ** no es parte de la relación causal original, es por eso que esta no se configura con personas naturales o jurídicas con cesiones ordinarias prescritas, la demandante no cumplió con la ley 546 de 1999 Artículo 42 parágrafo 3, como tampoco cumplió con las

Sentencias de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, los mismo que con las sentencias de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** en realizar la liquidación y reestructuración del crédito antes mencionado.

### PRETENSIONES

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, y solicito al Despacho se niegue, por cuanto el pagaré está prescrito, **La Acción Cambiaria** por negligencia y al caducar la acción por descuido, al no cumplir con los requisitos de ley exigidos, la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo, lo que afecta también la seguridad jurídica, ya que esta clase de procesos que el pagaré está garantizado con hipoteca o prenda, estas garantías no llegan a ser parte de la acción de enriquecimiento sin causa, terminan con la caducidad y prescripción del instrumento. Además la demandante señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, no es parte de la relación causal original. Además no existe nexo causal entre la cesionaria y mis poderdantes ya que la cesión ordinaria está prescrita y la llevaron a cabo (el 18 de Noviembre de 2011) y hasta la presente han transcurrido aproximadamente más de 9 años y la causa del negocio ya no existe por estar prescrita la cesión ordinaria en dos años conforme a lo expuesto debe rechazarse las pretensiones del cesionario litigante y declarar la prescripción de la cesión ordinaria. Me opongo también mediante las excepciones de mérito y previas que estoy presentando.
2. El pagaré No. 18016810-9 se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del demandante en reconvencción, por no cumplir con lo ordenado por la Ley 546 de 1999 Artículo 42 parágrafo 3, ni con las sentencias ejecutoriadas de la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como tampoco cumplió con las sentencias ejecutoriadas de los Juzgados 16, 20, 43 Civiles del Circuito, esta última confirmada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL**, referente a la obligación que tienen los acreedores hipotecarios y cesionarios de hacer la reliquidación y reestructuración del crédito. La Sentencia del **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION** en concordancia con la Sentencia **SU-813** del 2007 de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, las cuales a folios 6 y 9 de la misma sentencia dicen así: "Que no será exigible la obligación financiera hasta tanto no se termine el proceso de reestructuración, y en ningún caso se podrá cobrar intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito.

### EXCEPCIONES DE MERITO.

**CARENCIA ABSOLUTA DE TITULO VALOR.** No existen los requisitos que exige la Ley 546 de 1999 Art. 42 parágrafo 3, que es requisito sine qua non para demandar en los procesos de vivienda, la liquidación y reestructuración de crédito y también carece de los requisitos exigidos para el título ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P., que son claros, expresos y exigibles, por consiguiente, por mandato constitucional, no se puede

librar mandamiento de pago y también por no cumplir los requisitos del Artículo 422 del C.G.P. Además en esta clase de procesos cuando el pagaré está garantizado con hipoteca o prenda termina con la caducidad o prescripción del instrumento. No cabe la acción de enriquecimiento sin justa causa o injusto cuando el beneficio patrimonial de una de las partes es consecuencia de pactos libremente asumidos. Por lo tanto la demandante no tiene derecho legal de reclamar perjuicios por enriquecimiento sin justa causa.

Por lo tanto, considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

**PRESCRIPCION.-** Conforme a los artículos 789 y 882 inciso 3 del C. de Co. la acción cambiaria prescribió en tres años contados a partir del 23 de Julio de 2009 (fecha de vencimiento del pagaré), y se cumplió el termino de prescripción el 22 de Julio de 2012, y a partir de esta fecha, contamos un año para que el acreedor que dejo caducar o prescribir el instrumento, inicie la acción de enriquecimiento sin justa causa, es decir hasta el 23 de Julio de 2013, tenía termino para ello. **LA CLAUSULA ACELERATORIA** se hizo exigible a partir del 1 de Enero del 2000 por lo que se hace exigible la totalidad del pagaré junto con sus intereses de plazo y moratorios. (Ver escrito de la demanda de Reconvención al numeral 4 de los Hechos).

Como quiera que se trata de un Pagaré, el documento ingresa a la prescripción de corto plazo Artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2544 del Código Civil, vigente pero reformado por la Ley 791/02, en su último inciso del Artículo 2544 del Código de Comercio.

Precisamente, la Ley 791 del año 2002, que trata sobre la reducción de los términos de la prescripción, impuso entonces en su Artículo 2544 que el pagaré se somete a la prescripción de corto plazo que son **3 años.**

Se hizo exigible el día 1 de Enero del año 2000 como lo dice la parte demandante **EN RECONVENCION** en su numeral de los hechos, tenemos entonces que **PRESCRIBIO EL PAGARE** sin necesidad de **pronunciamiento el día 2 de enero del año 2003**, la acción de enriquecimiento cambiario se consumó el 3 de Enero del año 2004.

Doctora

**JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Despacho

CLASE PROCESO: **DEMANDA DE RECONVENCION**

DEMANDANTE: **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**

DEMANDADA: **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS Y  
JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ.**

OBLIGACION: **OH18016810-9**

Señor Juez: Titulo I- De los efectos cesión ordinaria prescrita. Art. 1971 C.C. Ineficacia del contrato por ausencia de precio. Se ha producido la

notificación a la demandada del acto contrato de cesión ordinaria prescrita que efectuara La empresa: **CIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.** en Liquidación, con la cesionaria **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, notificación que se entiende con motivo del traslado que se me hace en estos autos, Precisamente es importante señalar Señor Juez que de acuerdo al Art. 1960 del C.C., la demandada **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS Y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, tiene la facultad de aceptar esa cesión ordinaria prescrita o por el contrario puede ejercitar sustancialmente la proposición jurídica de que trata el Art. 1971 del C.C., que se llama el retracto de la cesión ordinaria prescrita y para tal efecto manifiesto al Señor Juez, que en modo alguno se acepta esa cesión ordinaria prescrita por los siguientes hechos y circunstancias que a continuación se expone:

#### **DECLARARSE INEFICAZ LA CESION ORDINARIA PRESCRITA:**

A partir de la notificación de la cesión ordinaria prescrita se tiene que podría ser vinculante para **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, pero como vengo exponiendo dicha cesión ordinaria prescrita que celebrara la empresa **CIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, con la Señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, es inaceptable para la demandada por cuanto que del contenido del contrato de **CESION ORDINARIA PRESCRITA**, tenemos Señora Juez, que en modo alguno se expresa el valor del contenido de la cesión ordinaria prescrita aspecto importantísimo dado que para los efectos del Art. 1971 es necesario para que la demandada en ejercicio del debido proceso pueda hacer ejercicio el **RETRACTO DE LA CESION ORDINARIA PRESCRITA**, como en efecto se alega a través de este escrito.- Véase que lo fundamental es que en el contrato de cesión ordinaria prescrita las partes no expresaron la cuantía de la **CESION ORDINARIA PRESCRITA** y en esas condiciones es menester afirmar que la defensa de la demandada rechaza la cesión ordinaria prescrita del derecho en litigio por cuanto que carece del precio que necesariamente debe aparecer en el cuerpo del contrato de cesión ordinaria prescrita que se me pone de presente a través del traslado.

**PRESCRIPCION:** El contrato de cesión ordinaria prescrita se llevó a cabo el día 18 de Noviembre del año 2011, pero téngase presente que el pagaré se hizo exigible el día 22 de Julio del año 2009, lo que indica claramente que no fue **ENDOSO** sino simplemente lo que se llevó a cabo fue **UNA CESION ORDINARIA PRESCRITA**, y si la obligación se hizo exigible con la cláusula aceleratoria en 1 De Enero del año 2000, se refiere que cuando se produjo la cesión ordinaria prescrita ya se había superado el término de la **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION**.

#### **PRETENSION:**

- a. Además, debo puntualizar al Señor Juez que al no tener precio la cesión ordinaria prescrita de la parte demandada **OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS y JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**, la parte demandada está en imposibilidad de hacer ejercicio de retracto y es por ello que frente al precio que se requiere en toda cesión ordinaria prescrita es para que la demandada exprese si la acepta o

no y como quiera que no aparece precio en la cesión ordinaria prescrita es lógico que desde el punto de vista sustancial el retracto de la cesión ordinaria prescrita no cumple con las exigencias de ley. Por eso es que estoy pidiendo que se declare **LA INEFICACIA DE LA CESION ORDINARIA PRESCRITA**, porque no cumple con los requisitos del Art. 1849 del C.C.

b. Declárese la extinción del crédito.

Por lo tanto, considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.** La demandante **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, tiene a una cesión ordinaria prescrita de acuerdo al artículo 660 del C. de Co., la cual nunca notificó como lo establece los artículos 1960 y 1961 del C.C., por consiguiente, la señora antes mencionada no está legitimada para demandar. La señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, es una persona que no intervino en los actos de creación y emisión del documento y esta figura solo se da entre los que fueron parte de la relación causal y no entre un endosatario o cesionario y menos con una persona natural o jurídica que tiene una cesión ordinaria prescrita, Además Señor Juez, con todo respeto considero que la parte actora no está legitimada para demandar a mi prohijado, porque no existe en la cesión ordinaria prescrita el pagaré como título valor, pues no llena los requisitos que exige la Ley para que el mencionado pagaré nazca a la vida jurídica como título valor. Lo que quiere decir que entre el demandante y el objeto del proceso que es un enriquecimiento sin causa con fundamento en un título valor, no existe el vínculo que lo acredite para llevar adelante un proceso de enriquecimiento sin causa, por, valga la redundancia, no existe jurídicamente el título valor como tal, por lo que no está legitimado para adelantar dicho proceso. Es cierto que la falta de legitimación no afecta la validez del proceso, pero si afecta la sentencia de fondo o de mérito, porque la falta de legitimación impide al Juzgador a pronunciar sentencia de fondo, por lo tanto, la demandante no tiene derecho legal a reclamar perjuicios por enriquecimiento sin causa.

Por lo tanto, considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

**CADUCIDAD.-** La caducidad debe entenderse como una sanción impuesta por el derecho comercial para aquellos tenedores negligentes que no ejercen oportunamente las diligencias necesarias tendientes a conservar el derecho incorporado en el título. Como bien podemos observar dentro del presente asunto, la señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, perdió el derecho a ejercer la acción correspondiente, por no haber demandado en el término legal. Desde el día 1 de Enero del año 2000 hasta la presente ha transcurrido más de 20 años aproximadamente. Por lo tanto, la demandante no tiene derecho legal de reclamar perjuicios por enriquecimiento sin justa causa, además porque no se configura. Lo que tiene la demandante es una cesión ordinaria prescrita.

Por lo tanto, considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.-** La Señora **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, tenía una cesión ordinaria prescrita que es un contrato bilateral no unilateral, por lo tanto al no cumplir dicho contrato con los requisitos que ordena la ley para el valor del mismo acto o contrato es inexistente. Además han transcurrido más de 20 años en este caso que nos ocupa.

Por lo tanto, considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

**LOS REQUISITOS GENERALES DEL TITULO VALOR. CARENCIA DE LA FIRMA DEL QUE CREA EL TITULO VALOR (Art. 621 Numeral 2 C. de Co.). CARENCIA DEL PRECIO (ART. 1849 DEL C.C.). CONCEPTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.**

Los artículos 621 del C. Co. y 1849 del C.C., consagran que los documentos y los actos referidos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que les señala la Ley. En el caso que nos ocupa podemos apreciar y por ausencia de precio en la cesión ordinaria prescrita del pagaré No. OH18016810-9 y también carece de la firma autenticada del creador de la cesión ordinaria prescrita de la cesión ordinaria prescrita del pagaré, lo que hace que la omisión de estos requisitos implica que la mencionada cesión ordinaria prescrita del pagaré no ha nacido a la vida jurídica como título valor; esto no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento y al acto. Lo anterior, no significa otra cosa que para que tales documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores y produzcan los efectos señalados en el Código de Comercio a través de su artículo 619 a 821 y el art. 1849 del C.C., son requisitos indispensables que contengan las menciones indicadas en la ley, tanto en sus aspectos generales como especiales; ya que de no contener dichos requisitos, nunca podrá predicarse de ellos la calidad de títulos valores. Por consiguiente en el presente caso no se puede adelantar un proceso de enriquecimiento sin causa contra mi poderdante porque la cesión ordinaria prescrita del pagaré no llena el requisito de título valor, tal como se mencionó anteriormente. Por lo tanto, la demandante no tiene derecho legal de reclamar perjuicios por enriquecimiento sin justa causa, además porque no se configura. Lo que tiene la demandante es una cesión ordinaria prescrita.

Por lo tanto, considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

**INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICION DE LA LEY 546 DE 1999 ART. 42 PARAGRAFO 3º.**

La demandante **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, no cumplió con lo ordenado y 546 de 1999 Artículo parágrafo 3º, ni con las Sentencias ejecutoriadas de la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como tampoco cumplió con las Sentencias ejecutoriadas de los Juzgados 16, 20, 43 Civiles del Circuito, esta última confirmada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL**, referente a la obligación que tienen los acreedores hipotecarios y cesionarios de hacer la reliquidación y reestructuración del crédito. Y de acuerdo al Art. 1542 del C.C., en

concordancia con el Art. 1609 del C.C., no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente. Por lo tanto, la demandante no tiene derecho legal de reclamar perjuicios por enriquecimiento sin justa causa, además porque no se configura. Lo que tiene la demandante es una cesión ordinaria prescrita.

Por lo tanto, considero que la excepción propuesta está llamada a prosperar.

### PETICIONES

Con base en los anteriores planteamientos le solicito respetuosamente al señor juez lo siguiente:

1. Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en el presente escrito de contestación.
2. Solicito comedidamente que se declare terminado el proceso por prescripción.
3. Que se libre oficio exhorto a la notaría 5ª. Del círculo notarial de Bogotá, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. para que ordene la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 2.570 de fecha 29 de abril de 1994, registrada bajo la matrícula inmobiliaria No. 50C-412912.
4. Que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

### PRUEBAS

Solicito comedidamente al Señor Juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas, mediante las cuales se demuestra que no existe base jurídica para demandar perjuicios por enriquecimiento sin causa, además no existe enriquecimiento sin causa pues no se configura en los procesos hipotecarios y la señora **MAGDA EDITH PINZÓN PEREZ** es una persona que no intervino en los actos de creación y emisión del documento y esta figura solo se da entre los que fueron parte:

- a.- Escritura Pública No. 739 de fecha 15 de marzo de 2011 donde consta el poder las cesiones ordinarias.
- b.- Escritura Pública No. 1087 de fecha 26 de abril de 2013 donde consta el poder las cesiones ordinarias.
- c.- Certificado de existencia y representación de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. donde consta la fecha que cambió su nombre el 14 de Diciembre de 2010, con lo que queda comprobado que la Compañía antes mencionada tenía una cesión ordinaria prescrita porque el Pagaré OH18016810-9, tiene vencimiento final 22 de Julio del año 2009, es claro que esta se efectuó después del vencimiento del pagare.

- d.- Sentencias de los Juzgados 16 Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado 20 Civil Circuito de Descongestión de Bogotá, donde se deja claro en esta última sentencia ejecutoriada a folios 6 y 9 de la misma que no será exigible la obligación financiera hasta tanto no se termine el proceso de restructuración y en ningún caso se podrán cobrar intereses causados antes de definida la restructuración del crédito, fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.
- e.- Pagaré No. O H 18016810-9 con fecha inicial del 22 de julio de 1994 y con vencimiento el 22 de julio de 2009.
- f.- Copia del endoso que es una cesión ordinaria prescrita porque se realizó después del vencimiento de fecha 22 de Julio del año 2009.
- g.- Ley 546 de 1999 Artículo 42 parágrafo 3, donde ordena a los acreedores y cesionarios a realizar la liquidación y restructuración del crédito.
- h.- Tres sentencias de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sala de Casación Civil, de fechas 26 de Junio de 2008, 9 de Septiembre de 2013 y 26 de Junio de 2018, para que sirvan como prueba y concuerdan que el pagaré No. OH18016810-9, con fecha de vencimiento 22 de Julio de 2009, prescribió, caducó y se extinguió de acuerdo del Art. 882, inc. 3 del C. Co. por negligencia y dejadez de la demandante **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa. Como también concuerdan en el hecho de introducir seguridad jurídica y de aniquilar toda incertidumbre e indefinición de derechos por cuenta de quien ha sido omisivo con el ejercicio de sus potestades, pues tanto sería como autorizarlo para que en cualquier momento aún de manera manifiestamente tardía han transcurrido más de 20 años en este caso que nos ocupa inicie un proceso con el fin de intentar rescatar la acción de enriquecimiento sin causa, esto nos habla en la primera sentencia de fecha 26 de Junio del 2008 a folio 19, la segunda sentencia de fecha 9 de septiembre de 2013 a folio 6º y la tercer sentencia de fecha 26 de Junio del 2018 a folio 21.
- i.- Sentencia de fecha de fecha 3 de Junio de 2015 proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, como también otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Civil, donde expresa claramente la obligación que tiene el acreedor y el cesionario de hacer la restructuración del crédito, lo cual nunca se hizo por parte de la demandante.
- j.- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de Marzo de 2016, donde a folio 7 de la misma dice que la obligación de reestructurar el crédito es de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito, corroborando lo ya dicho por la Corte en la Sentencia del 15 de Junio de 2015, Sala de Casación.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1960, 1961 y 2537 del C.C., artículos 660, 882, 789 del C. de Co. y la Ley 546 de 1999.

### FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Solicito comedidamente que me opongo a las pruebas incoadas por la parte demandante por cuanto el pagaré está prescrito, la acción caducó y se extinguió junto con la obligación principal y los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 tienen que ver con un proceso ejecutivo, el cual tiene sentencia ejecutoriada y pronunciarse sobre estos puntos atenta contra el principio de cosa juzgada hasta tanto el demandante no cumpla con lo ordenado por la ley 546 de 1999 parágrafo 3 artículo 42 y lo ordenado con las Sentencias de los Juzgados ya mencionados.

**PRIMERO.-** Es parcialmente cierto. Pero aclaro que el vencimiento final del pagaré fue el 22 de Julio del año 2009 y el pagaré se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por inercia o dejación del acreedor.

**SEGUNDO.-** Es parcialmente cierto pero aclaro que el vencimiento final del pagaré fue el 22 de Julio del año 2009, como la cesión ordinaria prescrita que tiene la demandante **MAGDA EDITH PINZON PEREZ** se realizó después del vencimiento del pagaré es decir el 18 de Noviembre del 2011 por **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.**, es decir dos años y tres meses y veintiséis días y la cesión ordinaria prescribió a los dos años; es de aclarar que de acuerdo al artículo 630 del Código de Comercio la demandante no podía cambiar la forma de circulación del pagaré sin consentimiento del creador del título lo que realizó fue una cesión ordinaria que se encuentra prescrita; la cadena de endosos se rompió y con ello la legitimación para cobrar dicha cesión ordinaria prescrita, pues es un contrato bilateral no unilateral, por lo tanto al no cumplir dicho contrato con los requisitos ordenados por la ley para el valor del mismo acto o contrato es inexistente, ya que nadie puede traspasar mayor derecho del suyo propio.

**TERCERO.-** Es parcialmente cierto, pero aclaro que el vencimiento final del pagaré fue el 22 de Julio del 2009, la señora demandante **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, tiene una cesión ordinaria prescrita, el pagaré le fue entregado el 18 de Noviembre del 2011 y la cesión ordinaria prescribe en dos años, la demandante no podía cambiar la forma de circulación de acuerdo al artículo 630 del Código de Comercio por no ser parte de la relación causal original, además tampoco podía demandar por enriquecimiento sin causa, el proceso hipotecario termina con la caducidad y prescripción y menos hacerlo en cualquier momento aún de manera manifiestamente tardía, han transcurrido más de 20 años en este caso que nos ocupa, eso va contra la seguridad jurídica iniciando un proceso con el fin de intentar rescatar la acción de enriquecimiento sin causa cuando el pagaré se encuentra prescrito la acción caducó y se

extinguió por inercia y dejación de la señora demandante **MAGDA EDITH PINZON PEREZ**, por lo tanto la demandante no tiene derecho legal a reclamar perjuicios por enriquecimiento sin causa, además porque no se configura.

**CUARTO.-** Es parcialmente cierto. Pero como el pagaré se encuentra prescrito y la acción caducó y se extinguió por inercia y dejación del acreedor por lo tanto la hipoteca se extinguió junto con la obligación principal.

**QUINTO.-** No es cierto. Esta prueba no tiene nada que ver con este proceso, se refiere a un proceso ejecutivo que se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del acreedor, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

**SEXTO.-** No es cierto. Esta prueba no tiene nada que ver con este proceso, se refiere a un proceso ejecutivo que se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del acreedor, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

**SEPTIMO.-** No es cierto. Esta prueba no tiene nada que ver con este proceso, se refiere a un proceso ejecutivo que se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del acreedor, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

**OCTAVO.-** No es cierto. Esta prueba no tiene nada que ver con este proceso, se refiere a un proceso ejecutivo que se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del acreedor, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

**NOVENO.-** No es cierto. Esta prueba no tiene nada que ver con este proceso, se refiere a un proceso ejecutivo que se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del acreedor, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

**DECIMO.-** No es cierto. Esta prueba no tiene nada que ver con este proceso, se refiere a un proceso ejecutivo que se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del acreedor, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

**ONCE.-** No es cierto. Esta prueba no tiene nada que ver con este proceso, se refiere a un proceso ejecutivo que se encuentra prescrito, la acción caducó y se extinguió por la inercia o dejación del acreedor, ya que nadie puede alegar como beneficio su propia culpa.

## ANEXOS

Todas las pruebas antes mencionadas obran en el proceso principal y en el proceso de Reconvención.

**NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE:**

**MAGDA EDITH PINZON PEREZ**  
Calle 85 No. 18-32 Piso 3º de Bogotá, D.C.

**DEMANDADOS:**

**JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ORTIZ**  
Carrera 71 – C No. 6-B-36 de Bogotá D.C.  
Correo Electrónico: [olgasaens1@hotmail.com](mailto:olgasaens1@hotmail.com)

**OLGA ESMERALDA SAENZ CASTELLANOS.**  
Carrera 71 – C No. 6-B-36 de Bogotá D.C.  
Correo Electrónico: [olgasaens1@hotmail.com](mailto:olgasaens1@hotmail.com)

El suscrito apoderado **GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO** las recibiré en la secretaría del Despacho Judicial o en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 50 No. 115-51, INT.1C Apto 208 de la ciudad de Bogotá, D.C.  
Correo Electrónico: [ejecucionesjudicialesenelmundo@gmail.com](mailto:ejecucionesjudicialesenelmundo@gmail.com)

Del Señor Juez; Atentamente:



**GUILLERMO ALFONSO GONZALEZ MOLANO**  
C.C.No.10.161.146 de La Dorada (Caldas)  
T.P.No.30.872 del C.S. de la Judicatura  
[Ejecucionesjudicialesenelmundo@gmail.com](mailto:Ejecucionesjudicialesenelmundo@gmail.com)